



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil Veintidós

PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	05001-31-05-007-2016-00886-00
DEMANDANTE:	ROBERTO DE JESÚS ARBOLEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	NO REPONE ACTUACIÓN

Dentro del presente proceso, mediante auto del 03 de agosto de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó solamente las agencias en derecho, por no haberse acreditado la existencia de otros gastos procesales. La misma fue determinada de la siguiente manera: costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de **\$ 2.400.000 y** en segunda instancia a cargo de la misma entidad por valor **de \$ 908.526.**

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, quien, tras referirse a las disposiciones de Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, indicó en el presente caso que debería ser revisada la liquidación de las costas procesales por cuanto se fijaron en una cuantía de \$3.308.526, valor superior a un 15% de la condena, cuando según el artículo 5 del citado Acuerdo expone que cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de mayor cuantía se estimará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Sostiene que, para el caso bajo examen, la condena fue de **\$21.897.067 (no \$24.072.231)**, que multiplicado por el 7.5% que sería el máximo por haber prosperado las pretensiones, equivaldría a \$1.642.280, y no en \$3.308.526 (casi un 16%), como fue liquidado por el despacho.

Solicita entonces, reponer el auto del 3 de agosto de 2021, y en su lugar regular las costas procesales, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Así las cosas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ha de tenerse en cuenta que el despacho efectuó la liquidación conforme lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el art 366 de C.G.P.

Dispone el artículo 6º, título II, numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, para los procesos laborales en primera instancia, que se podrá fijar en favor del trabajador *“Hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”*

Y el numeral 2º del artículo 366 del C.G. del P. dispone que *“Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso”*

En ese orden de ideas, revisada la liquidación realizada por el despacho, se tiene que se aplicó en debida forma el acuerdo en mención esto por cuanto se aplicó el 11% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, téngase en cuenta que en la sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta De Decisión Laboral, resolvió modificar el valor de la condena impuesta en primera instancia por concepto de indexación del retroactivo pensional, correspondiente a la suma de **\$21.897.067**.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al señalar que el acuerdo para liquidar las costas del proceso es el No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, pues el aplicable al caso en concreto es el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, tal y como se expuso en precedencia.

Por lo anterior, el despacho consideró adecuado y equitativo según las actuaciones desplegadas, además de la duración del proceso fijar como costas y agencias en derecho el valor de **\$2.400.000**, suma que está contenida en los límites fijados en la norma transcrita.

Es por ello entonces que la providencia se encuentra ajustada a derecho y, no se repondrá la decisión, es decir, no se modificarán las agencias en derecho impuestas mediante auto del 03 de agosto de 2021.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL**, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 03 de agosto de 2021 de que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto el día 03 de agosto de 2021 acorde al contenido del numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REMITIR el expediente a **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para que desate el recurso de apelación interpuesto y concedido por esta dependencia.

NOTIFÍQUESE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N.º 23**
del 15 de febrero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria